

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (07) de abril de dos mil quince (2015)

Radicado:	05001 33 33 004 2015 00120 00
Medio de control:	Conciliación prejudicial
Convocante:	Adrián Lobo Martínez y otros.
Convocado:	Nación- Mindefensa Ejército
Asunto:	No repone auto que improbo acuerdo conciliatorio.
Interlocutorio No.:	10

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición incoado por las partes convocante y convocada, por medio del cual se decidió aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio, celebrado entre ELVIS MANUEL LOBO DE LA ROSA y la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, e improbar la parte del acuerdo celebrado con ADRIAN LOBO MARTÍNEZ.

Cuyo propósito era conciliar las pretensiones del último, consistente en el pago de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, derivados de las lesiones sufridas por Wilmar Lobo de la Rosa (padre).

ANTECEDENTES

Adrián Lobo Martínez y otros, por conducto de apoderada judicial, solicitaron convocatoria a conciliación a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por parte de la Procuraduría, con el propósito de dirimir el conflicto derivado de la disminución de la capacidad laboral del 100% sufrida por el señor **Wilmar Lobo de la Rosa** (padre y hermano), con ocasión de la amputación a éste del miembro inferior derecho producto de la acción directa del enemigo tras la activación de artefacto explosivo improvisado, según informe administrativo por lesión 022 de 2012, cuando prestaba el servicio militar obligatorio, en el Batallón Especial Energético Y VIAL No. 5 gr “Juan José Reyes Patria” ubicado en el municipio de Zaragoza – Antioquia.

Conoció de la solicitud de conciliación el Procurador Judicial 109 de Medellín, quien surtido los trámites de rigor, formuló la solicitud de aprobación ante los Jueces Administrativos Orales de Medellín, por ante la

Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo por reparto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín que ahora decide¹.

Por auto del 19 de marzo de 2015, el Juzgado impartió aprobación parcial del acuerdo conciliatorio, en el sentido de aceptar lo acordado con el señor ELVIS MANUEL LOBO DE LA ROSA, hermano del lesionado, por encontrarse legitimado en la causa material por activa, toda vez que acreditó la calidad de pariente en segundo grado de consanguinidad (hermano) con su respectivo registro civil de nacimiento², por lo que se presume el daño moral sufrido por su pariente cercano.

A su turno por medio del auto del 24 de marzo de 2015, se corrigió el auto en mención.

Inconformes las partes con la actuación del Juzgado, incoan el presente recurso de reposición contra la misma.

LA IMPUGNACIÓN DEL AUTO QUE IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN.

Por tratarse de un auto que imprueba un acuerdo conciliatorio, procede el recurso de reposición por las partes, como regla general, a la luz de los artículos 242 y 243 ordinal 4 del CAPCA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La decisión del Juzgado en lo fundamental, en lo que hace referencia a las razones por las cuales se negó el acuerdo, se encuentra en los siguientes párrafos:

“En consonancia con los argumentos expuestos, se analiza que las partes acordaron el equivalente de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, para el menor Adrián Lobo Martínez hijo del lesionado y 35 smlmv, para el hermano, por el mismo perjuicio.

Al respecto considera el Juzgado que para la fecha en que ocurrieron los **hechos – 22 de noviembre de 2012 (ver folio 27, 28 y ss)** – aún no había nacido el menor Adrián Lobo Martínez, **pues ni siquiera se había procreado, toda vez que el nacimiento ocurrió el 31 de octubre de 2014** (ver fl.25), en tal sentido considera el Juzgado que respecto de esta persona no se tiene acreditados el derecho a reclamar perjuicios morales. Sobre el particular si bien es cierto se ha discutido sobre la indemnización de los neonatos y nasciturus³, en todo caso, los principios de proporcionalidad y razonabilidad impiden llegar al punto de reparar la descendencia del lesionado incluyendo quienes aún no ha nacido para la fecha en que resultó lesionado, más cuando no hay pruebas más allá del mero parentesco, en esa dirección, aceptar la conciliación respecto de éste

1. Ver folio 77, de fecha 6 de febrero de 2015 y 78 del 9 de febrero del mismo año.

2. Ver folios 22 y 25.

3. Ver Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B” radicación 19001-23-31-000-2006-00039-01(41744), del 29 de mayo de 2013, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

extremo del acuerdo es lesivo para el patrimonio del Estado, por eso será improbadado.

Por lo demás, en lo que corresponde a ELVIS MANUEL LOBO DE LA ROSAS, hermano del lesionado, la persona quien hizo el acuerdo está legitimada en la causa para hacerlo, toda vez que es víctima indirecta de los daños sufridos. Lo anterior se colige de la prueba del parentesco siguiendo la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Las tesis defendidas por las partes, en el recurso, se resumen de la siguiente manera:

“Parte convocante: (i) aunque Adrián no había nacido a la fecha de los hechos que le causaron la amputación a su padre Wilmar Lobo de la Rosa si va a sufrir las consecuencias de la amputación durante el resto de la vida (...) insistiendo en que no solo tiene derecho a reclamar el perjuicio moral por haber demostrado ser hijo de Wilmar, sino porque tiene que vivir junto con su padre todos esos momentos difíciles expuestos anteriormente (ii) los acuerdos conciliatorios parciales no están permitidos –cita la sentencia 41744 del 2 de mayo de 2013 proferida por el Consejo de Estado.

Parte convocada: si bien reconoce que los hechos tuvieron lugar el 22 de noviembre de 2012 y el menor Adrián Lobo Martínez Nació el 31 de octubre de 2014, no por eso debe desconocerse el derecho, puesto que las lesiones del padre en tales condiciones – 100% de disminución de la capacidad laboral – indefectiblemente produce en el hijo menor afectación emocional que indiscutiblemente repercutirá en su formación.”

Para resolver se tiene lo siguiente. Si bien, en los argumentos de la parte convocante se recuerda el daño moral y la prueba por la vía de presunción tal como lo ha reiterado la Jurisprudencia Nacional, a partir de la prueba del parentesco, y además, los efectos que se derivan para los hijos ante ciertas lesiones sufridas por los padres aun cuando aquellos no hayan nacido (nasciturus) o estén recién nacidos (neonatos), asunto que no resiste ninguna oposición, también lo es que la discusión en el sub lite no se contrae en estricto sentido a la fecha de nacimiento del menor sino a la de existencia como persona, nótese que el Juzgado hizo referencia a que cuando ocurrieron los hechos – el 22 de noviembre de 2012 – el menor Adrián no había sido procreado a partir de la experiencia empírica y científica en torno a la duración de la maternidad – 9 meses -.

Por tal razón su situación no revestía ninguna expectativa en cuanto hace referencia a ser lesionado o afectado con las lesiones de su padre Wilmar, la cual tuvo ocurrencia el 31 de octubre de 2014, es decir, poco menos de dos años.

Así las cosas, siendo cierta la tesis del sufrimiento inminente de los nasciturus y neonatos, en hipótesis de perjuicios como los que ahora se

ocupan las partes del acuerdo, en el presente caso no encuadran tales hipótesis, porque para la ocurrencia de los hechos el menor Adrián no existía y por lo mismo no pertenecía a ninguna de las anteriores categorías.

Bajo una interpretación consecuencialista tendría que aceptarse que todos los hijos, hermanos y parientes cercanos del ahora lesionado tienen derecho a que les sea reparado aunque para la fecha de los hechos no hubiesen siquiera existido. Tesis que no consulta con el principio de razonabilidad y por el contrario pone en peligro el patrimonio público.

Por lo que hace referencia a la aprobación parcial del acuerdo conciliatorio, el Juzgado no desconoce la existencia de la sentencia citada por la parte convocante, sin embargo, existiendo una sentencia de unificación sobre la misma materia, resulta ésta ser procedente. Al respecto ha señalado la jurisprudencia:

“En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial.⁴”

Por las razones anteriormente expuestas, no se reponer el auto por medio del cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio, celebrado entre, Adrián Lobo Martínez y otros con la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. No reponer el auto interlocutorio número 5 del 19 y corrección del 24 de marzo de 2015, proferidos por el Juzgado, por medio

⁴. Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “C” radicado 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747), del 24 de noviembre de 2014, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

del cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio al que llegaron Adrián Lobo Martínez y Elvis Manuel Lobo de la Rosa, con la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **OCHO (8) DE ABRIL DE 2015**, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARÍN
Secretario